

Cambios legislativos e inercia judicial. Ámbito de la jurisdicción social. Impugnación de actos de las Administraciones públicas en procesos selectivos de personal laboral

Comentario al [Auto del Tribunal Supremo, Sala Especial de Conflictos de Competencia, 3/2020, de 12 de febrero](#)

Ángel Ardura Pérez

Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid

1. Marco normativo

La jurisprudencia o criterios judiciales mantenidos durante largo tiempo de manera reiterada provocan, en ciertos casos, una inercia en las resoluciones judiciales posteriores que continúan aplicando dichos criterios a pesar de que la normativa en la que se fundamentaban esos precedentes esté ya modificada.

Un ejemplo de esa inercia son las resoluciones judiciales sobre el ámbito jurisdiccional del orden social y el cambio normativo introducido en la [Ley 36/2011](#) (LRJS) con la atribución a ese orden jurisdiccional del conocimiento de determinadas impugnaciones de resoluciones administrativas.

Si bien en el [artículo 3.2 de la Ley de procedimiento laboral de 1995](#) ya existía una previsión de atribución de competencia a la jurisdicción social respecto de determinadas impugnaciones de resoluciones administrativas, no fue hasta la [Ley 36/2011](#) cuando, respondiendo a la intención del legislador de unificar en la jurisdicción social todo lo relativo a la materia laboral, además de hacer efectiva esa previsión, se incluyeron otras atribuciones, como es la prevista en la [letra n\) del artículo 2](#), que atribuye al orden jurisdiccional social el conocimiento de:

Cómo citar: Ardura Pérez, Á. (2020). Cambios legislativos e inercia judicial. Ámbito de la jurisdicción social. Impugnación de actos de las Administraciones públicas en procesos selectivos de personal laboral. Comentario al Auto del Tribunal Supremo, Sala Especial de Conflictos de Competencia, 3/2020, de 12 de febrero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 447, 223-232.

[...] las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al derecho administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional.

Esta atribución, que en el [artículo 3.1 c\) del citado texto de 1995](#) era un supuesto de exclusión, ha pasado a ser un supuesto de atribución expresa de la competencia a la jurisdicción social, con la única excepción de que no exista, en lo que aquí interesa, una atribución expresa de esa materia a la jurisdicción contencioso-administrativa más allá de la genérica establecida en el [artículo 1.1 de la Ley 29/1998](#).

La explicación de este cambio legislativo la encontramos en el preámbulo de la [Ley 36/2011](#), siendo su objetivo dotar de una «mayor nitidez del contorno competencial» a la jurisdicción social, expandiendo su conocimiento a los conflictos y pretensiones que se produzcan en el ámbito laboral, sindical o en el de la Seguridad Social con el fin de evitar el denominado «peregrinaje de jurisdicciones».

Por ello, siendo la voluntad legislativa manifestada en el preámbulo de la [Ley 36/2011](#) «la concentración de la materia laboral, individual y colectiva, y de Seguridad Social en el orden social», una interpretación razonable del [artículo 2 n\)](#) de esa ley conlleva la atribución al orden jurisdiccional social de la competencia para conocer de las impugnaciones de resoluciones administrativas en materia laboral, dentro de las cuales cabe incluir las dictadas por las Administraciones públicas en procesos selectivos de personal laboral. Este ha sido el caso sobre el que se ha pronunciado el [Auto 3/2020, de 12 de febrero](#), de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo (TS).

Con bastante anterioridad al auto de la Sala de Conflictos, algunas resoluciones judiciales habían mantenido ese criterio de atribución de competencia a la jurisdicción social.

Así, la Sentencia de 2 de julio de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid –proc. abreviado 240/2013–, referida a un proceso extraordinario de consolidación de empleo para acceso a plazas de carácter laboral en el Servicio Madrileño de Salud, o la Sentencia de 8 de enero de 2015 de ese mismo juzgado –proc. abreviado 530/2013–, sobre proceso selectivo para cubrir una plaza de personal laboral en la Universidad Autónoma de Madrid.

Esta última sentencia fue revocada en apelación por la Sentencia 45/2016, de 29 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que entendió que la competencia para conocer de esa impugnación era de la jurisdicción contencioso-administrativa, competencia que también mantuvo el Auto 19/2016, de 20 de octubre, de la Sala de Conflictos del TS, por el que se resolvía un conflicto negativo de competencia planteado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional mediante Auto de 27 de enero de 2016, referido a la impugnación

de la exclusión de un aspirante en un proceso selectivo de plazas de personal laboral en el Banco de España.

El auto de la Sala de Conflictos atribuyó la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa teniendo en cuenta «la consolidada doctrina sobre la cuestión», con cita del criterio fijado por esa sala en su Auto 112/2007, de 30 de noviembre, que tomaba en consideración:

[...] la distinción entre convocatorias por las que se accede al vínculo laboral con la Administración desde el exterior –en cuyo caso, el enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa– y aquellas otras de carácter restringido, a las que solo tienen acceso quienes ya tuviesen un vínculo laboral con la Administración –en cuyo caso la competencia corresponde al orden social–, [añadiendo que] esta doctrina se reitera en fecha más reciente en los AATS, Sala de Conflictos, 11/2011, 12 de abril 2011 (Cc 2/2011), 13/2012, 27 de abril 2012 (Cc 2/2012) y 13/2013, 17 de junio 2013 (Cc 5/2013). Esta última resolución sigue también la doctrina fijada por Sala 4.^a y sistematizada en SSTs, 3.^a, Secc. 7.^a, 31 de octubre de 2000 (casación 3765/1996) y 22 de julio de 2003 (casación 61/2002).

Más recientemente, la citada inercia judicial queda reflejada en el Auto 7/2019, de 20 de febrero, de la Sala de Conflictos motivado igualmente en esa «consolidada doctrina», pero sin advertir que esa doctrina estaba fundada en precedentes judiciales a los que no resultaba de aplicación la [Ley 36/2011](#).

El punto de inflexión de esa inercia judicial parece producirse, a pesar del tiempo ya transcurrido, con la [Sentencia 438/2019, de 11 de junio](#), del Pleno de la Sala de lo Social del TS, precedente del referido [Auto de 12 de febrero de 2020](#) de la Sala de Conflictos.

Esa sentencia realiza una pormenorizada exposición de los diferentes criterios judiciales mantenidos, tanto antes como después de la entrada en vigor de la [Ley 36/2011](#), en relación con la impugnación de resoluciones administrativas referidas a procesos selectivos para acceso a la Administración pública con la condición de personal laboral, concluyendo que la competencia de la jurisdicción social ha de comprender el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales.

Por ello, sostiene que:

Bascula de esta manera el entendimiento mismo de todas las fases de la contratación del personal laboral en favor del orden social, comprendiendo igualmente la preparatoria que viene a conformar y condicionar el propio vínculo de trabajo entre las partes. Su calificación de materia social resulta innegable, y en consecuencia tiene acceso a la vía jurisdiccional social y a la especial tutela que el legislador le encomienda.

2. Supuesto de hecho

El [Auto de 12 de febrero de 2020](#) de la Sala de Conflictos del TS, teniendo muy presente el criterio de la [Sentencia del Pleno de la Sala Cuarta de 11 de junio de 2019](#), confirma el mismo modificando el que hasta ese momento había mantenido la propia Sala de Conflictos.

Se resolvía en el citado auto un recurso por defecto de jurisdicción del [artículo 50.1 de la Ley orgánica del poder judicial](#), interpuesto ante el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid.

Era objeto de impugnación en el proceso judicial inicial la resolución del presidente de un tribunal de selección de personal nombrado por el Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón, SAU. Dicha resolución desestimaba las alegaciones presentadas para la revisión del examen realizado en las pruebas selectivas para la cobertura, conforme a la legislación laboral vigente, de dos plazas vacantes de peón mediante un contrato de relevo del [artículo 166.2 de la Ley general de la Seguridad Social de 1994](#) (LGSS/1994) y del [artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores](#) (ET).

El Juzgado de lo Social mantenía, en resumen, que al tratarse de la impugnación de un acto de:

[...] una empresa pública municipal adoptado en el ejercicio de las funciones públicas que le son propias, puesto que ha llevado a cabo un proceso selectivo de personal laboral fijo, acto administrativo sujeto al derecho administrativo cuyo conocimiento está atribuido al orden contencioso-administrativo en virtud del art. 2 c) LJCA.

Por el contrario, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid sostenía que, al tratarse de un proceso selectivo para la cobertura de dos plazas de personal laboral de peón, mediante un contrato de relevo del [artículo 166.2 de la LGSS/1994](#), de 20 de junio, y del [artículo 12 del ET](#):

[...] en virtud de lo dispuesto en el art. 2 n) LRJS, su conocimiento corresponde a los órganos del orden social, ya que se está ante la impugnación de un acto de la Administración pública sujeto al derecho administrativo dictado en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actuación impugnada procedía de una sociedad municipal de capital público, el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se fundaba en el criterio judicial reiterado que mantenía la atribución de estas impugnaciones a la jurisdicción social cuando el proceso selectivo de personal laboral estaba convocado por empresas públicas.

3. Doctrina judicial

El hecho de que el citado [Auto de 12 de febrero de 2020](#) de la Sala de Conflictos haya atribuido la competencia para el enjuiciamiento de la mencionada impugnación a la jurisdicción social no supone ninguna novedad al ser ese el criterio que se venía manteniendo cuando la actuación procedía de una empresa pública. La novedad está en terminar con el tradicional criterio de atribución de la competencia al orden contencioso-administrativo de las impugnaciones de resoluciones dictadas por todas las Administraciones públicas en procesos selectivos de personal laboral.

En el auto se cita de manera expresa la [Sentencia del Pleno de la Sala de lo Social de 11 de junio de 2019](#) y los problemas surgidos con los efectos de la reordenación competencial establecida en la [Ley 36/2011](#), afirmando que:

Al amparo de la normativa anterior a la LRJS podía pensarse en cierta discordancia doctrinal entre la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (aceptando la competencia del orden social para las discusiones sobre procedimientos de selección de personal en empresas del sector público) y esta Sala o la Tercera (considerando que todo debate sobre acceso al empleo laboral en el sector público corresponde a lo contencioso). Sin embargo, tras la entrada en vigor de la LRJS debiera desaparecer cualquier discordancia porque sus claros mandatos, en concordancia con los de la LRJCA, abocan a que los litigios como el presente deban ventilarse ante los juzgados y tribunales del orden social.

No obstante, cabe apreciar el diferente criterio de atribución entre el Pleno de la Sala de lo Social y la de Conflictos, pues la sentencia del Pleno ampara su decisión en el [artículo 2 n\) de la Ley 36/2011](#), mientras que la Sala de Conflictos, aun cuando reconoce que el título de atribución del [artículo 2 n\) de la Ley 36/2011](#) pudiera ser válido para determinar la competencia de la jurisdicción social, considera que la materia de la impugnación –referida a actos preparatorios o proceso selectivo de personal– encuentra acomodo natural entre los litigios que discurren entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo ([art. 2 a\) LRJS](#)), criterio de atribución que, en mi opinión, resulta cuestionable.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el cambio normativo de la [Ley 36/2011](#) respecto a la cuestión tratada está en su [artículo 2 n\)](#), criterio de atribución que, como ya se ha dicho, en la legislación anterior era un criterio de exclusión.

En segundo lugar, el criterio de atribución recogido en el [artículo 2 a\) de la Ley 36/2011](#) (cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo) ya era un criterio de atribución que existía en el [artículo 2 a\) de la Ley de procedimiento laboral de 1995](#), por lo que ninguna novedad en este aspecto ha introducido la [Ley 36/2011](#), sin que con anterioridad a su entrada en vigor se hubiera

acudido a ese precepto de la Ley de procedimiento laboral para atribuir la competencia de estas impugnaciones a la jurisdicción social.

En tercer lugar, la atribución al orden jurisdiccional social de tales impugnaciones no altera la naturaleza de la actuación recurrida, que es una actuación administrativa de una Administración pública sujeta a derecho administrativo en ejercicio de sus competencias en materia laboral, sin que pueda considerarse que los actos dictados en un proceso selectivo de personal laboral por una Administración pública sean «como consecuencia del contrato de trabajo».

Por ello, parece más acertado el criterio de atribución del Pleno de la Sala de lo Social del TS al amparo del [artículo 2 n](#)), criterio que la Sala Cuarta reitera en la [Sentencia de 10 de diciembre de 2019 \(rec. 3006/2017\)](#).

4. Trascendencia judicial más allá del caso: competencia sobre la impugnación de otras actuaciones administrativas

Lo expuesto pone de manifiesto un cambio de rumbo en la jurisprudencia que detiene la inercia judicial fundada en criterios de atribución anteriores a la entrada en vigor de la [Ley 36/2011](#).

Ejemplo de este cambio de rumbo es el criterio de atribución de competencia para conocer de las impugnaciones de las sanciones impuestas por las delegaciones del Gobierno al amparo del [artículo 54.1 d\) de la Ley orgánica de extranjería](#) (LO 4/2000, de 11 de enero).

Algunos órganos judiciales ya se habían pronunciado en el sentido de atribuir la competencia para el conocimiento de estas impugnaciones a la jurisdicción social. Así, la Sentencia de 22 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 –proc. abreviado 185/2014–, al entender que se trataba del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en una materia que cabía calificar de laboral, con independencia de que la infracción estuviera en la Ley de extranjería y de que se hubiese impuesto por la delegación del Gobierno.

Tal criterio respondía a las siguientes razones. Primera, la actuación administrativa tiene su origen en un acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; segunda, la calificación de la cuestión como materia laboral puede deducirse de la regulación que, de esta misma infracción, se hace en el [artículo 37.1 de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social](#) (LISOS); y, tercera, cuando la citada infracción es considerada delito, el [Código Penal](#) la tipifica dentro de los denominados «[delitos contra los derechos de los trabajadores](#)».

La cuestión parece haber quedado resuelta mediante el [Auto 13/2019, de 8 de julio](#), de la Sala de Conflictos de Competencia del TS. La sala considera que estamos en realidad ante

una cuestión claramente laboral que se enmarca dentro de las competencias atribuidas en esta materia a la delegación del Gobierno, y de ahí que el legislador haya previsto la intervención del organismo especializado y la activación del procedimiento de las infracciones sociales, afirmando que el hecho de que el [artículo 37.1 de la LISOS](#), bajo el título «Infracciones en materia de permisos de trabajo de extranjeros», tipifique como conducta constitutiva de infracción muy grave la misma conducta que el [artículo 54.1 d\) de la Ley de extranjería](#):

[...] resulta definitiva para solventar la cuestión, en cuanto evidencia que la actuación empresarial objeto de sanción trasciende el ámbito estricto del derecho de extranjería y se extiende a lo que es propio de la materia laboral, entrando de lleno en el territorio competencial del orden social definido en el art. 2, letra n), LRJS.

Por ello, la sala concluye que «estamos ante una cuestión en la que debe prevalecer su aspecto laboral que la hace más propia del orden social, ante el que ya hemos dicho que el legislador ha querido concentrar el conocimiento de todo este tipo de materias», sin que tal criterio pueda verse afectado por la excepción contenida en el propio [artículo 2 n\)](#) de estar atribuido su conocimiento a otro orden jurisdiccional.

Al anterior razonamiento podría añadirse un motivo de orden público procesal, pues si se mantuviera la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las resoluciones por las infracciones del [artículo 54.1 d\) de la Ley orgánica 4/2000](#) y de la jurisdicción social para conocer de las impugnaciones de las resoluciones por las infracciones del [artículo 37.1 de la LISOS](#), se estaría permitiendo a la Administración la elección del orden jurisdiccional, pues es suya la elección de sancionar al amparo de una u otra normativa.

Para finalizar este comentario, además de estos pronunciamientos judiciales relativos a la interpretación del [artículo 2 n\) de la Ley 36/2011](#), sería preciso aludir a otras resoluciones judiciales que se han pronunciado sobre la competencia jurisdiccional para conocer de impugnaciones de otras actuaciones administrativas no comprendidas en ese precepto.

Así, sobre el [artículo 2 f\) de la Ley 36/2011](#), se ha pronunciado la [Sentencia del TS, Sala Cuarta, de 17 de mayo de 2018 \(rec. 3598/2016\)](#), manteniendo que la competencia de la jurisdicción social para conocer sobre tutela de derechos fundamentales del [artículo 2 f\) de la LRJS](#) se circunscribe a la relación laboral, sin incluir a los empleados públicos que no tengan la condición de laborales.

Según la Sala Cuarta:

[...] del propio art. 2 f) LRJS –que limita la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga al personal laboral de la Administración– y del art. 3 c) LRJS –que excluye expresamente la de esos derechos de funcionarios públicos y personal

estatutario de los servicios de salud–, refuerzan la idea de que, excluidos esos derechos fundamentales íntima e históricamente ligados al catálogo de derechos de los trabajadores, con mayor motivo debe entender desvinculada de la competencia de los órganos de lo social cualquier pretensión de tutela de otros derechos fundamentales que, pese a tener ese componente tan directo, puedan verse puestos en peligro en el desarrollo de la prestación de servicios.

Mayores problemas plantea la interpretación del criterio previsto en el [artículo 2 e\) de la Ley 36/2011](#).

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Sala de Conflictos de Competencia del TS en el [Auto 12/2019, de 6 de mayo](#), relativo a la impugnación de una resolución dictada por el delegado del Gobierno referida a la solicitud de una funcionaria de carrera que pedía el reconocimiento como profesional de la enfermedad que causó su baja laboral y posterior licencia, alegando que esa enfermedad profesional o accidente de trabajo tuvo su origen en el acoso laboral y hostigamiento sufrido por parte del director del área funcional a la que estaba adscrita.

La Sala de Conflictos considera que:

[...] a los solos efectos de determinar la competencia, dicha invocación de la normativa de prevención de riesgos laborales –reforzada por la circunstancia de que, según relata la actora, determinó una intervención del Grupo Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito sectorial que describe– justifica en este caso, por aplicación del art. 2 e) LRJS, considerar competente al orden social, sin que, a la vista de las circunstancias concurrentes, sea posible excluir su competencia con base en el art. 3 f) LRJS.

Sin embargo, en mi opinión, la atribución de la jurisdicción atendiendo a los motivos de impugnación o a la normativa alegada por la parte demandante resulta cuestionable.

Primero, la determinación de la jurisdicción debe realizarse, en lo que a la impugnación de resoluciones administrativas se trata, atendiendo a la materia del acto, que es lo que define el objeto del recurso.

Segundo, con el criterio de la Sala de Conflictos se deja a las partes la elección de la jurisdicción, pues bastará con alegar vulneración de tal normativa, aun cuando no fuera aplicable, para conseguir que la impugnación sea atribuida a la jurisdicción social, manteniéndose de ese modo la dualidad de jurisdicciones que se trata de evitar con la [Ley 36/2011](#), toda vez que, en el caso analizado por la Sala de Conflictos –declaración de incapacidad profesional de un funcionario público–, la impugnación de dicha actuación, con carácter general, sería competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tercero, la atribución de competencia a la jurisdicción social que establece el [artículo 2 e\)](#) no es de todas las impugnaciones en las que se alegue vulneración en materia de prevención de riesgos, sino solo de las impugnaciones de «las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia», por lo que la impugnación debe tener como objeto y estar dirigida a «garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales», en el sentido exigido por el [artículo 14 de la Ley de prevención de riesgos laborales](#). Este es el caso de las impugnaciones planteadas por distintos colectivos de funcionarios públicos ante la jurisdicción social en relación con la falta de protección y consiguiente infracción de la normativa de prevención de riesgos con motivo de la pandemia del coronavirus.

Por último, relacionado con las posibles reclamaciones derivadas de la COVID-19, al establecer el [artículo 2 e\) de la Ley 36/2011](#) que también será competente la jurisdicción social para la «reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral», resulta interesante lo sostenido por la Sala de Conflictos en el mencionado [Auto 12/2019, de 6 de mayo](#), cuando afirma que, en el caso de que se reclamen daños y perjuicios causados por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, la reclamación basada en tal infracción sería competencia del orden jurisdiccional social. Dice el auto que:

[...] podría resultar incluso admisible el conocimiento por los órganos del orden social de las demandas de reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional sufridos por un funcionario de carrera cuando su fundamento sea la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Según la Sala de Conflictos:

[...] si ahora se decidiera que el conocimiento de la primera demanda –la que tiene por único objeto la declaración de que la incapacidad sufrida tuvo un origen profesional– corresponde al orden contencioso-administrativo, en caso de que resultara estimada y la actora pretendiera luego reclamar los perjuicios sufridos ante el orden social, se la estaría abocando al «peregrinaje de jurisdicciones» que la exposición de motivos de la LRJS quiere evitar.

Ahora bien, entiendo que la reclamación de esos daños y perjuicios debería conllevar, primeramente, con carácter general, la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial ante la Administración, por lo que el criterio de la Sala de Conflictos entraría en contradicción, de un lado, con la voluntad legislativa expresada en la exposición de motivos de la [Ley 29/1998](#) de unificar la competencia para conocer de ese tipo de asuntos en la jurisdicción contencioso-administrativa, evitando la dispersión de acciones y garantizando la uniformidad jurisprudencial, y, de otro, con el [artículo 2 e\) de la Ley 29/1998](#) que atribuye al

orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

Para concluir, no querría terminar este comentario sin realizar unas reflexiones finales.

La primera, relativa al diferente tratamiento procesal que estas impugnaciones de actuaciones administrativas van a tener en el orden social, que será diferente del que tenían en el orden contencioso-administrativo. Así, por ejemplo, diferente nivel orgánico en la atribución de la competencia objetiva o distinto régimen de recursos contra las resoluciones judiciales que se pronuncien sobre estas impugnaciones.

La segunda, si al amparo del [artículo 151 de la Ley 36/2011](#), que permite la aplicación supletoria de la [Ley 29/1998](#), sería posible la impugnación indirecta de una disposición de carácter general ante orden jurisdiccional social con ocasión de la impugnación de una actuación administrativa cuyo conocimiento se atribuye a esa jurisdicción, toda vez que el [artículo 3 a\) de dicha Ley 36/2011](#) solo excluye del orden social las impugnaciones directas.

Y, por último, si a día de hoy, vistas las materias sobre las que versan las impugnaciones cuyo conocimiento se viene atribuyendo al orden jurisdiccional social, tiene algún sentido que se siga manteniendo la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las impugnaciones de actuaciones administrativas más directamente relacionadas con la materia laboral como son las recogidas en el [artículo 3 f\) de la Ley 36/2011](#), tales como inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores o incluso las relativas a liquidaciones de cuotas o de gestión recaudatoria, sobre todo cuando esa gestión recaudatoria deriva de la ejecución de actuaciones administrativas cuya impugnación, ahora, ha de hacerse ante la jurisdicción social.